

Recurso de Revisión: 04041/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de diciembre dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04041/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, a la solicitud de acceso a la información pública 00114/TRIJAEM/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en los siguientes términos:

Solicitud de acceso a la información con número 00114/TRIJAEM/IP/2020

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

El Código de Ética de ese Tribunal de Justicia Administrativa” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

Recurso de Revisión: 04041/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuesta del Sujeto Obligado

En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“...

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Mediante archivo anexo se da respuesta a la presente solicitud.

ATENTAMENTE

L.A.E. ERIKA YOLANDA FUNES VELÁZQUEZ

...”

Asimismo, adjuntó el siguiente archivo electrónico:

- **“ACUERDO NO 114-2020.pdf”:** Oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el cual manifestó que la información solicitada no es de la competencia de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa y que es atribución del Órgano Interno de Control, expedir el Código de Ética, quien hasta la fecha no ha sido designado, por último manifestó que solo se tiene por presentado Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa mediante el cual presenta el Código de Ética para los Servidores Públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y hasta que se designe titular del Órgano Interno de Control del Tribunal, se someterá a su consideración para su análisis o en su caso aprobación.

Recurso de Revisión: 04041/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

“La respuesta de catorce de septiembre de dos mil veinte.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“ÚNICO. La respuesta de catorce de septiembre de dos mil veinte, resulta violatoria del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, así reconocido en los artículos 6, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 13, apartado “1” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”; por la inexacta aplicación de lo dispuesto en los numerales 22 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 49 fracción II, 167, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en virtud de lo siguiente:

1. Porque el “ACUERDO NO. TJA/00114/TRIJAEM/IP/2020”, incumple con el requisito de congruencia, dado que el sujeto obligado determina en un primer momento, que NO ES DE SU COMPETENCIA emitir el Código de Ética del Tribunal de Justicia Administrativa, para señalar en otra parte de dicho documento, que no se ha cumplido con la obligación impuesta en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, porque HASTA LA FECHA LA LEGISLATURA DEL ESTADO NO HA DESIGNADO AL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, lo que conlleva la inexistencia de la información requerida por el suscrito. Luego entonces, apoyándose en los mismos argumentos, el sujeto obligado determina la INCOMPETENCIA para generar la información

Recurso de Revisión: 04041/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

requerida y para justificar la INEXISTENCIA de la misma, lo que resulta indebido si se considera que tales conceptos tienen una distinta naturaleza jurídica, como lo ha establecido ese Instituto de Transparencia en diversos criterios de interpretación. 2. Porque al considerar que el Tribunal de Justicia Administrativa, no tiene atribuciones para poseer la información requerida por el suscrito (como lo hizo); conforme a los fundamentos y motivos descritos en el “ACUERDO NO. TJA/00114/TRIJAEM/IP/2020”, se desprende que se configuró una “notoria incompetencia”, por lo tanto, la respuesta a mi solicitud debió haberse notificado dentro de los TRES DÍAS hábiles siguientes al de su recepción, lo que evidentemente no se hizo. 3. Porque de no considerarse de “notoria incompetencia” mi solicitud, el sujeto obligado debió proporcionarme la resolución del Comité de Transparencia, que confirmara la declaración de incompetencia. 4. Porque al tratarse de una inexistencia de la información relacionada con el cumplimiento una obligación inexcusable, el sujeto obligado debió agotar el procedimiento previsto en los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que evidentemente no hizo, dado que no se me proporcionó la resolución del Comité de Transparencia.”
(Sic.)

El Particular no adjuntó archivos a la interposición del Recurso de Revisión.

IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

a) Turno del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 04041/INFOEM/IP/RR/2020, al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

Recurso de Revisión: 04041/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En fecha primero de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la integración de los expedientes y la puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; actos que fueron notificados el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c) Informe Justificado: El trece de octubre de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Recurso de Revisión citado al rubro, a través de los archivos electrónicos que a continuación se describen:

- **“RESP SGP 4041-2020.pdf”:** Oficio dirigido al Comisionado Ponente y signado por la Servidora Pública Habilitada como Secretaria General del Pleno de la Sala Superior y Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, mediante el cual reiteró que la información solicitada no es de la competencia de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, respecto a la inexistencia manifestó que es innecesario dada la incompetencia de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal, en virtud de la emisión del Código de Ética es de la competencia del Titular del Órgano Interno de Control, quien no ha sido designado.
- **“RR 114-2020.pdf”:** Oficio dirigido a la Servidora Pública Habilitada como Secretaria General del Pleno de la Sala Superior y Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno y

Recurso de Revisión: 04041/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y signado por la Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, mediante el cual le solicitó informar lo conducente en el área de su competencia.

- *"Inf Just SOL 4041-2020 SOL 114-2020.pdf"*: que contiene Informe Justificado mediante el cual se ratificó la respuesta inicial.

Es de señalar que estos documentos fueron puestos a la vista del Particular el primero de diciembre de dos mil diecinueve y se le concedió un plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

d) Ampliación del plazo para resolver. El trece de noviembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el treinta de diciembre de dos mil veinte.

e) Cierre de instrucción. El siete de diciembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 04041/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Recurso de Revisión: 04041/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; ni se realizó una consulta.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Recurso de Revisión: 04041/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, lo siguiente:

- El Código de Ética del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

En respuesta, el Sujeto Obligado. manifestó que la información solicitada no es de la competencia de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa y que es atribución del Órgano Interno de Control, expedir el Código de Ética, quien hasta la fecha no ha sido designado, por último manifestó que solo se tiene por presentado Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa mediante el cual presenta el Código de Ética para los Servidores Públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y hasta que se designe titular del Órgano Interno de Control del Tribunal, se someterá a su consideración para su análisis o en su caso aprobación.

Al respecto, el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta del Sujeto Obligado, así mismo, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción IV de la Ley de la materia –incompetencia-.

Posteriormente, el Sujeto Obligado en vía de informe justificado, la Servidora Pública Habilitada como Secretaria General del Pleno de la Sala Superior y Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, reiteró que la información solicitada no es de la competencia de la Junta de Gobierno

Recurso de Revisión: 04041/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, respecto a la inexistencia manifestó que es innecesario dada la incompetencia de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal, en virtud de la emisión del Código de Ética es de la competencia del Titular del Órgano Interno de Control, quien no ha sido designado

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información, las respuestas del Sujeto Obligado y los escritos recursales; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así

Recurso de Revisión: 04041/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es importante señalar que en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se señala que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y ejercer su presupuesto; su organización, funcionamiento, procedimientos y en su caso, recursos contra sus resoluciones, que conocerá y resolverá de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, que el Tribunal funcionará en Pleno o Salas Regionales.

Recurso de Revisión: 04041/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Los artículos 3° y 4° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, establecen que el organismo jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad y dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus resoluciones; es competente para dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y particulares; así como para resolver los procedimientos por responsabilidades administrativas graves de servidores públicos y particulares en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

En el presente asunto, cabe recordar que el particular solicitó del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México el Código de Ética para los Servidores Públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

En respuesta, el Sujeto Obligado manifestó que de conformidad con “Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas” publicados el Diario Oficial de la Federación, el doce de octubre de dos mil dieciocho, es facultad de la Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas y de los **Órganos Internos de Control**, emitir el Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así mismo manifestó que hasta la fecha no ha sido designado el Órgano de Interno de Control, por lo tanto únicamente se tiene por presentado Acuerdo de la Junta mediante el cual presenta el Código de Ética para los Servidores Públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, y hasta que se designe al titular del Órgano Interno de Control del Tribunal, se someterá a su consideración para su análisis o en su caso aprobación, en virtud de que es un asunto de su competencia.

Recurso de Revisión: 04041/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de que, a su parecer, de la respuesta se desprende que se configuró una “notoria incompetencia”, por lo tanto, debió haberse notificado dentro de los tres días hábiles siguientes al de su recepción y debió entregar la resolución del Comité de Transparencia que confirmara la declaración de incompetencia.

En ese sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevé lo siguiente:

“...

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

...

*Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los **Órganos internos de control**, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.*

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

...”

En ese orden de ideas, los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el doce de octubre de dos mil dieciocho, establecen lo siguiente:

Recurso de Revisión: 04041/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

"...

SEGUNDO. El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria y aplicación general para los entes públicos de todos los órdenes de gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; a través de las Secretarías y los Órganos Internos de Control.

TERCERO. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. Secretarías: La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas.*
- II. Sistema: Sistema Nacional Anticorrupción.*
- III. Secretario Técnico: Secretario técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.*
- IV. Órganos Internos de Control: Órganos Internos de Control de los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 3, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

CUARTO. El Código de Ética constituirá un elemento de la política de integridad de los entes públicos, para el fortalecimiento de un servicio público ético e íntegro. Será el instrumento que contendrá los principios y valores considerados como fundamentales para la definición del rol del servicio público y que buscará incidir en el comportamiento y desempeño de las personas servidoras públicas, para formar una ética e identidad profesional compartida y un sentido de orgullo de pertenencia al servicio público.

El Código de Ética establecerá mecanismos de capacitación de las personas servidoras públicas en el razonamiento sobre los principios y valores que deberán prevalecer en la toma de decisiones y en el correcto ejercicio de la función pública en una situación dada.

QUINTO. El Código de Ética que emitan las Secretarías y los Órganos Internos de Control deberá contener los principios constitucionales y legales que rigen al servicio público:

Recurso de Revisión: 04041/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- a) *Legalidad:* Las personas servidoras públicas hacen sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.
- b) *Honradez:* Las personas servidoras públicas se conducen con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscan o aceptan compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización, debido a que están conscientes que ello compromete sus funciones y que el ejercicio de cualquier cargo público implica un alto sentido de austeridad y vocación de servicio.
- c) *Lealtad:* Las personas servidoras públicas corresponden a la confianza que el Estado les ha conferido; tienen una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y satisfacen el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.
- d) *Imparcialidad:* Las personas servidoras públicas dan a la ciudadanía, y a la población en general, el mismo trato, sin conceder privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permiten que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.
- e) *Eficiencia:* Las personas servidoras públicas actúan en apego a los planes y programas previamente establecidos y optimizan el uso y la asignación de los recursos públicos en el desarrollo de sus actividades para lograr los objetivos propuestos.
- f) *Economía:* Las personas servidoras públicas en el ejercicio del gasto público administrarán los bienes, recursos y servicios públicos con legalidad, austeridad y disciplina, satisfaciendo los objetivos y metas a los que estén destinados, siendo éstos de interés social.
- g) *Disciplina:* Las personas servidoras públicas desempeñarán su empleo, cargo o comisión, de manera ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los mejores resultados en el servicio o bienes ofrecidos.
- h) *Profesionalismo:* Las personas servidoras públicas deberán conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo

Recurso de Revisión: 04041/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

momento disciplina, integridad y respeto, tanto a las demás personas servidoras públicas como a las y los particulares con los que llegare a tratar.

i) *Objetividad: Las personas servidoras públicas deberán preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general, actuando de manera neutral e imparcial en la toma de decisiones, que a su vez deberán de ser informadas en estricto apego a la legalidad.*

j) *Transparencia: Las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones privilegian el principio de máxima publicidad de la información pública, atendiendo con diligencia los requerimientos de acceso y proporcionando la documentación que generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan; y en el ámbito de su competencia, difunden de manera proactiva información gubernamental, como un elemento que genera valor a la sociedad y promueve un gobierno abierto, protegiendo los datos personales que estén bajo su custodia.*

k) *Rendición de cuentas: Las personas servidoras públicas asumen plenamente ante la sociedad y sus autoridades la responsabilidad que deriva del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, por lo que informan, explican y justifican sus decisiones y acciones, y se sujetan a un sistema de sanciones, así como a la evaluación y al escrutinio público de sus funciones por parte de la ciudadanía.*

l) *Competencia por mérito: Las personas servidoras públicas deberán ser seleccionados para sus puestos de acuerdo a su habilidad profesional, capacidad y experiencia, garantizando la igualdad de oportunidad, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos mediante procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.*

m) *Eficacia: Las personas servidoras públicas actúan conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.*

n) *Integridad: Las personas servidoras públicas actúan siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, convencidas en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vinculen u observen su actuar.*

Recurso de Revisión: 04041/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

o) *Equidad: Las personas servidoras públicas procurarán que toda persona acceda con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades.*
...”

Al respecto, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, establece lo siguiente:

“ ...

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 13. La Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional y cuenta con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

...

Artículo 17. Son atribuciones de la Junta, las siguientes:

I. Velar por la autonomía que goza el Tribunal para emitir sus resoluciones en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

II. Velar por la vigencia de los valores, principios, atribuciones y reglas jurisdiccionales idóneas para constituir un referente deontológico para el trabajo jurisdiccional;

III. Adoptar las providencias administrativas necesarias para eficientar la función jurisdiccional del Tribunal;

IV. Expedir acuerdos, circulares, manuales y cualquier tipo de instrumentos normativos indispensables para lograr eficiencia, eficacia y calidad en el desempeño jurisdiccional;

V. Aprobar, a propuesta de la o el Presidente, la especialización de las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria en materias que por el volumen de asuntos o características especiales, así lo amerite;

Recurso de Revisión: 04041/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

VI. Fijar y cambiar en cualquier momento la adscripción de las y los Magistrados de Jurisdicción Ordinaria y Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, de manera indistinta, a cualquiera de las cuatro Secciones de la Sala Superior, Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria y Salas Regionales Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas para lograr el mejor cumplimiento de los objetivos del Tribunal;

VII. Proponer, para aprobación del Pleno, el proyecto de Reglamento o reformas al mismo;

VIII. Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Tribunal y enviarlo a través de la o el Presidente, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para su incorporación en el proyecto de presupuesto que prevé la Constitución;

IX. Establecer, mediante acuerdos generales, las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal, de conformidad con su presupuesto autorizado;

X. Expedir las reglas conforme a las cuales se deberán practicar visitas para verificar el correcto funcionamiento de las Secciones, Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria y Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal, así como señalar las que corresponden realizar a cada uno de sus miembros;

XI. Autorizar en su primera sesión del año el calendario de las visitas y la asignación de las y los Magistrados que deberán realizarlas;

XII. Realizar las visitas que sean necesarias para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias a cargo del personal jurisdiccional y las y los Magistrados del Tribunal.

Cuando como resultado de las visitas que se realicen en términos de esta fracción, se desprenda la probable comisión de irregularidades administrativas de las contempladas en la Ley de Responsabilidades, a cargo de las y los Magistrados del Tribunal o del personal jurisdiccional se turnará el asunto a la Secretaría Técnica, a efecto de que elabore un proyecto de opinión técnica que se someterá para su aprobación por los integrantes de la Junta.

En caso de aprobarse esa opinión técnica, la Junta formulará denuncia con base en ella ante el Órgano Interno de Control, a efecto de que se lleven a cabo las actuaciones que resulten procedentes en los términos de la Ley de Responsabilidades.

La opinión técnica a la que se refieren los párrafos anteriores, también deberá emitirse cuando

Recurso de Revisión: 04041/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

las denuncias que se formulen ante el Órgano Interno de Control o las visitas e investigaciones que éste realice, se relacionen con la actuación del personal jurídico y las y los Magistrados del Tribunal. Para la emisión de la opinión técnica, las y los servidores públicos del Tribunal estarán obligados a remitir a la Junta la documentación y elementos que se les requieran;

XIII. *Expedir las reglas conforme a las cuales se deberá realizar la opinión técnica a la que se refiere la fracción anterior;*

XIV. *Conocer de las promociones que se presenten para hacer del conocimiento irregularidades en el desempeño de la función jurisdiccional y dictar las medidas y diligencias que sea necesarias para el esclarecimiento de los hechos;*

XV. *Supervisar la correcta operación y funcionamiento de la oficina de correspondencia común, así como de los archivos y secretarías de acuerdos, según sea el caso;*

XVI. *Establecer las comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento, señalando su materia e integración;*

XVII. *Fijar los comités requeridos para el adecuado funcionamiento del Tribunal, indicando a las o los servidores comisionados, así como el objeto, fines y periodo en que se realizarán, determinando, en su caso, su terminación anticipada;*

XVIII. *Conceder licencias a las y los Magistrados del Tribunal, de seis y hasta por quince días, previa solicitud en la que se expresen los motivos y las razones que originen una causa justificada;*

XIX. *Aprobar la suplencia de las y los Magistrados Regionales o de Sección, cuando las ausencias sean de uno y hasta quince días;*

XX. *Conceder o negar licencias a las y los Secretarios, Actuarios y personal jurisdiccional, así como al personal administrativo del Tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, de la o el Magistrado o del superior jerárquico al que estén adscritos;*

XXI. *Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal;*

XXII. *Evaluar el funcionamiento de las áreas administrativas, a fin de constatar la adecuada prestación de sus servicios y aplicar las medidas necesarias para garantizar su debido funcionamiento;*

Recurso de Revisión: 04041/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

XXIII. Recibir y atender las visitas de verificación ordenadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y supervisar que se solventen las observaciones que formule;

XXIV. Integrar y desarrollar los subsistemas de información estadística sobre el desempeño del Tribunal, del Pleno de la Sala Superior, así como de las Magistraturas Supernumerarias, Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria, Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal y Secciones, que contemple por lo menos el número de asuntos atendidos, su materia, su cuantía, la duración de los procedimientos, el rezago y las resoluciones confirmadas, revocadas o modificadas.

En materia de Responsabilidades Administrativas se tomarán en consideración los criterios y políticas que al efecto emitan el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción.

XXV. Administrar y controlar el manejo del Fondo Auxiliar para la Justicia Administrativa, a través de un Comité de Transparencia del Tribunal, integrado por las y los titulares de la Dirección de Administración y las unidades de informática y de documentación, difusión e información;

XXVI. Evaluar el informe que rinda la o el Director de Administración respecto del Fondo Auxiliar para la Justicia Administrativa en términos de lo establecido en el Reglamento;

XXVII. Autorizar los planes de inversión de valores y formas de aplicación del patrimonio del Fondo Auxiliar para la Justicia Administrativa;

XXVIII. Aprobar las acciones pertinentes para la correcta administración del patrimonio del Fondo Auxiliar para la Justicia Administrativa;

XXIX. Otorgar, estímulos y/o reconocimientos a las y los servidores públicos que hayan destacado en el desempeño de su cargo, a propuesta de las y los Magistrados, la o el Director de Administración y las y los jefes de unidad;

XXX. Aprobar las reglas para el procedimiento de evaluación del desempeño en el servicio de las y los servidores públicos jurisdiccionales y las y los asesores comisionados del Tribunal.

La evaluación a la que se refiere esta fracción también dará lugar a recomendaciones para mejorar la actuación de las y los integrantes del personal jurídico y administrativo e incluso a la baja o separación de las y los servidores públicos, sin perjuicio de los procedimientos disciplinarios a que haya lugar, conforme a la normativa aplicable.

XXXI. Distribuir cargas de trabajo de la Jurisdicción Ordinaria y de las Salas Especializadas;

Recurso de Revisión: 04041/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

XXXII. *Determinar el envío de expedientes para su trámite o resolución, de las Salas y Secciones de Jurisdicción Ordinaria a las Salas y Secciones Especializadas, en asuntos compatibles con su especialización;*

XXXIII. *Cambiar de adscripción a las y los servidores públicos del Tribunal por exigencias propias del servicio, previa opinión de la o el titular de las áreas de adscripción;*

XXXIV. *Derogada.*

XXXV. *Derogada.*

XXXVI. *Las que señale esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.*

...

TÍTULO OCTAVO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 80. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control con autonomía de gestión para el ejercicio de sus atribuciones, cuyo titular será designado por la Legislatura del Estado, en los términos establecidos en la Constitución local; así como en la legislación aplicable.

El titular o la titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cinco años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley.

Además de las señaladas en la presente Ley, son facultades y obligaciones del titular del Órgano Interno de Control rendir un informe anual de actividades a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal, del cual marcará copia al Poder Legislativo del Estado; así como abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, cargo, trabajo o comisión públicos o privados, en el ámbito federal o local en términos de las normas aplicables, con excepción de los cargos docentes.

...

Artículo 82. Corresponde al Órgano Interno de Control:

Recurso de Revisión: 04041/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

I. Investigar sobre las responsabilidades de las y los servidores públicos del Tribunal mediante auditorías, visitas de inspección, denuncias y todas las medidas que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias procedan;

II. Substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de su competencia e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley de Responsabilidades tratándose de faltas no graves;

III. Enviar a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda, los autos de los expedientes originales relacionados con faltas administrativas graves o de particulares en términos de la Ley de Responsabilidades;

IV. Informar a la Junta de las denuncias, visitas y demás diligencias en las que tenga intervención que se relacionen con la actividad del personal jurisdiccional y las y los Magistrados;

V. Vigilar que las unidades administrativas adscritas al Tribunal cumplan con las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;

VI. Llevar el registro y seguimiento de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses y en su caso, la evolución de la situación patrimonial de las y los servidores públicos del Tribunal;

VII. Llevar el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de las y los servidores públicos del Tribunal, en los términos de la Ley de Responsabilidades;

VIII. Inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de presentación de la constancia de declaración fiscal, la información correspondiente a las y los servidores públicos declarantes;

Recurso de Revisión: 04041/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

IX. Verificar la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada;

X. Llevar el control y vigilancia de los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y la contratación de servicios que realice el Tribunal;

XI. Sustanciar y resolver las inconformidades que presenten las y los particulares dentro de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública que lleve a cabo el Tribunal;

XII. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pagos al personal;

XIII. Participar con voz y sin voto en los Comités Internos del Tribunal en los que sea parte;

XIV. Establecer medidas de control interno, así como acciones preventivas y correctivas;

XV. Expedir las constancias de no inhabilitación del personal del Tribunal;

XVI. Auditar el Fondo Auxiliar para la Justicia Administrativa; y

XVII. Promover las acciones que coadyuven a mejorar la gestión de las unidades administrativas del Tribunal, cuando derivado de la atención de los asuntos de su competencia así se determine;

XVIII. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, según corresponda en el ámbito de su competencia;

XIX. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan, ante las diversas instancias jurisdiccionales;

Recurso de Revisión: 04041/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

XX. Expedir las copias certificadas de los documentos que se encuentren en los archivos del Órgano Interno de Control;

XXI. Presentar denuncias por los hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México o, en su caso, ante la instancia competente;

XXII. Solicitar mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes del lugar de la preparación o desahogo de las pruebas, cuando sea fuera de su competencia territorial;

XXIII. Requerir a las unidades administrativas del Tribunal, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones y brindar la asesoría que les requieran en el ámbito de su competencia;

XXIV. Participar o comisionar a un representante en los procesos de entrega y recepción de las unidades administrativas del Tribunal, verificando su apego a la normatividad correspondiente;

XXV. Ser integrante de los Comités de Transparencia; de Adquisiciones y servicios, y de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones del Tribunal; y demás Órganos Colegiados que en términos de ley y las demás disposiciones aplicables les correspondan, y

XXVI. Las que determine la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables.

...

TRANSITORIOS

QUINTO. Los procedimientos de la competencia del Consejo de la Justicia Administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se substanciarán y serán resueltos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, así como a la normatividad aplicable en el momento

Recurso de Revisión: 04041/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en el que hayan sucedido los hechos que motiven la probable comisión de una conducta irregular de las y los servidores públicos.

...

SÉPTIMO. El procedimiento para la designación del Titular del Órgano Interno de Control, se regirá conforme a lo previsto en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo contemplado por el presente ordenamiento jurídico.

..."

El Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, prevé lo siguiente:

CAPÍTULO DECIMOSEXTO
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 85. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control con autonomía de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, el cual tiene a su cargo las funciones y atribuciones previstas en la Ley del Sistema Anticorrupción y La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la Ley Orgánica, el Presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 86. Para el debido ejercicio de sus funciones, el Órgano Interno de Control, se auxiliará de las áreas y el personal que se autorice para tal efecto.

Por lo tanto, de la normatividad transcrita, se concluye lo siguiente:

- La Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional y cuenta con autonomía técnica de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, las cuales mayoritariamente son jurisdiccionales.

Recurso de Revisión: 04041/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, mediante la cual se crea el **Órgano Interno de Control** que contará con autonomía de gestión para el ejercicio de sus atribuciones.
- Se abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada el treinta de mayo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.
- Corresponde al **Órgano Interno de Control**, emitir el código de ética al que refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Es facultad de la Legislatura, designar a los titulares de los órganos internos de control de los organismos a los que la Constitución reconoce autonomía y que ejerzan recursos del Presupuesto de egresos del Estado.
- A la fecha de la solicitud, es decir, al veintiséis de agosto de dos mil veinte, la Legislatura Local no ha nombrado Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Con lo anterior, se corrobora que el **Órgano Interno de Control** es el área responsable emitir el Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin embargo, se verificó el primero de diciembre del año en curso a las dieciséis horas, el Portal de Información Pública de Oficio (IPOMEX) a efecto de constatar si a la fecha ha sido designado el titular del área en cita y en la dirección electrónica https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TRIJAEM/art_92_vii/2.web,

Recurso de Revisión: 04041/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

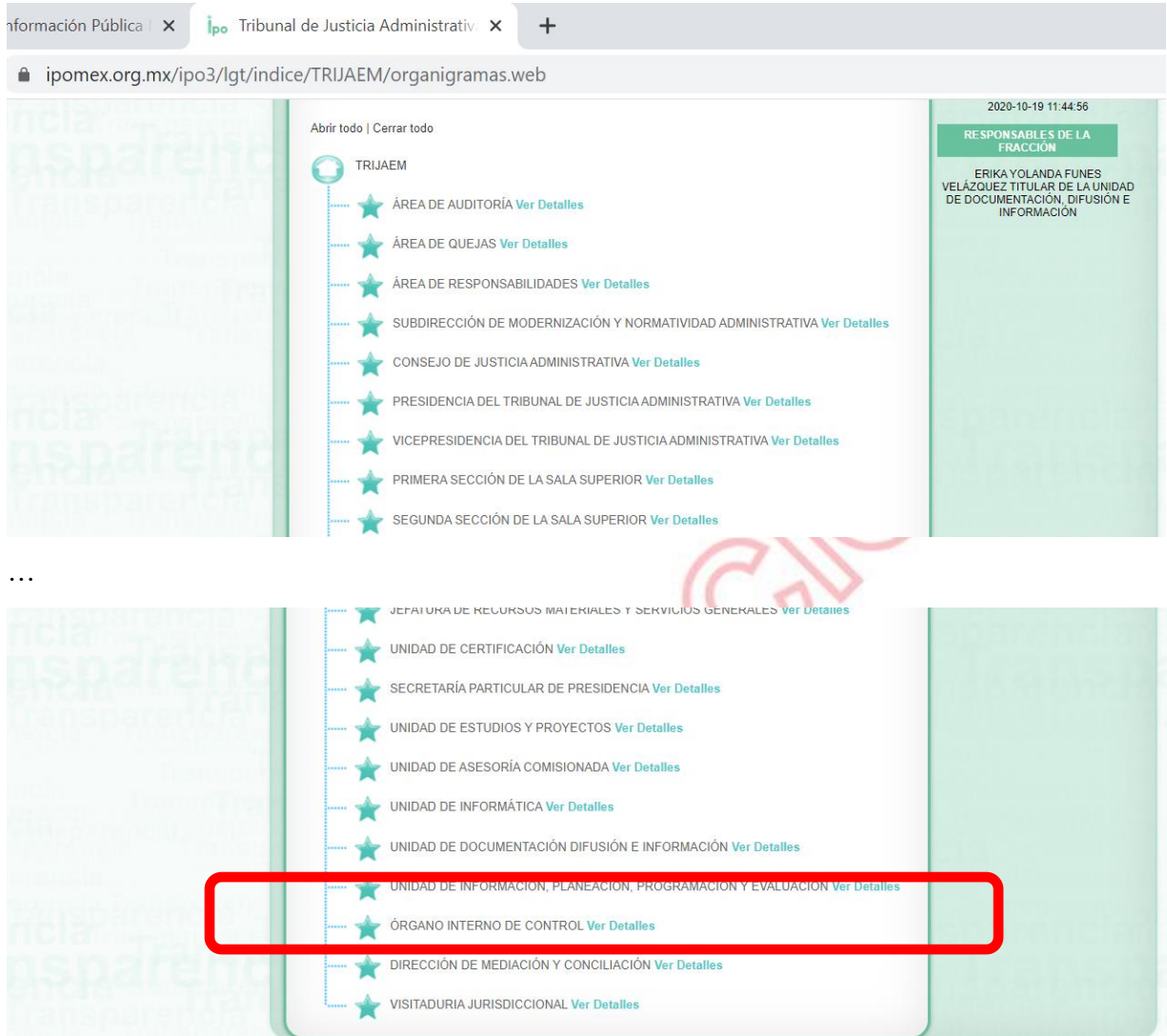
misma que corresponde al Directorio de todos los servidores públicos, se advirtió que no existen registros de servidores públicos.

En este sentido, la Servidora Pública Habilitada como Secretaria General del Pleno de la Sala Superior y Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, manifestó que a la fecha de la solicitud, es decir veintiséis de agosto de dos mil veinte, no se ha emitido el Código de Ética para los Servidores Públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en virtud de que no se ha designado Órgano Interno de Control, quien es el competente para generarlo y someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno, por lo que, si bien es cierto refirió la existencia de un Código, el cual no puede ser aprobado porque no se ha designado al Titular del Órgano Interno de Control, tampoco puede afirmarse que se trate de un proceso deliberativo, pues no se ha designado al personal que lo debe revisar, aún más, si designado el nuevo Contralor puede incluso generar uno completamente nuevo, ya la atribución deviene directamente de este y no de un área distinta, pues la Junta de Gobierno sólo es competente para aprobarlo.

Este punto cobra relevancia en virtud de que al no haber sido designado el servidor público responsable de emitir el Código de Ética al que refiere el artículo 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, únicamente se cuenta con un documento que ni siquiera fue elaborado por el área competente ni se encuentra en proceso de aprobación.

Cabe recordar que el Recurrente señaló como motivo de inconformidad que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionarle la resolución del Comité de Transparencia que confirmara la declaración de incompetencia, sin embargo, tal como se señaló anteriormente, el Sujeto Obligado refirió que quien debe generar y presentar el Código es el titular del Órgano Interno de Control, no así que se trate de un incompetencia del Sujeto Obligado, como a continuación se desprende de su propio organigrama:

Recurso de Revisión: 04041/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



(Información consultada en el Portal IPOMEX <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TRIJAEM/organigramas.web>, el dos de diciembre de dos mil veinte a las diecisiete horas)

De tal suerte que, en realidad el Sujeto Obligado no se declaró incompetente, sólo refirió que la Junta de Gobierno no es la competente para generarlo y hasta en tanto no lo presente el Titular del Órgano Interno de Gobierno, este no puede aprobarlo, por lo que nos encontramos ante una inexistencia y no ante una incompetencia.

Recurso de Revisión: 04041/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sobre el tema, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

***Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), **la inexistencia de la información**, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos. Sobre el tema, el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que la información debe de existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. Asimismo, que si el Ente Recurrido, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero esta no se encuentra, **el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia**,

Recurso de Revisión: 04041/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

En ese orden de ideas, el Criterio 12/10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita por analogía, establece lo siguiente:

*Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.***

De la misma manera, el Criterio 14/19 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa:

*Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la***

Recurso de Revisión: 04041/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

De lo anterior, se colige que las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia, deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza de que la **información no obra en sus archivos, esto es, que deben fundar y motivar las razones por las cuales, se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda y demás circunstancias tomadas en cuenta, con el fin de garantizar al solicitante que efectivamente se hicieron las gestiones necesarias para localizar la documentación de su interés.**

Asimismo, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 419), las declaraciones de inexistencia, deben contener lo siguiente:

- a) **Los elementos que le permitan a los solicitantes tener certeza de que el Sujeto Obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo:** Para atender dicho supuesto, se debe precisar en qué unidades administrativas buscó, así como en el tipo de archivos y la manera en que realizó la indagación;
- b) **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente:** Al respecto, los sujetos obligados para acreditar dicho punto, deberán proveer la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidencia las razones por las cuales la información requerida no existe, y

Recurso de Revisión: 04041/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- c) **El servidor público responsable de contar con ésta:** Es importante indicar, el cargo y las razones jurídicas por las cuales debió generar la información, es decir, que con base a la normatividad interna las facultades por las cuales tuvo que elaborar el documento requerido.

Como se logra observar, para que se pueda validar la inexistencia de cierta información, es necesarios acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable; así como las circunstancia de tiempo, modo y lugar que motivaron las razones por las que la información es inexistente, e identificar al servidor público responsable de contar con esta información.

En secuencia con lo anterior, es necesario señalar que para emitir una declaratoria de inexistencia de la información, el Sujeto Obligado deberá que seguir el procedimiento establecido en el artículo 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá:

1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, y
2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, que contenga los elementos mínimos que permitan al Solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia y el servidor público responsable de contar con la información;
3. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que tuviera que existir en sus archivos, o que previa

Recurso de Revisión: 04041/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, no se elaboró la información, y

4. Notificar el Órgano Interno de Control o equivalente, quien deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Por lo antes expuesto, es pertinente que el Sujeto Obligado entregue el Acuerdo que declare la inexistencia del Código de Ética para los Servidores Públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, debidamente fundado y motivado, atendiendo lo dispuesto en los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, bajo el entendido de que el documento no puede generarse hasta en tanto no sea designado el Titular del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ente Recurrido a la solicitud de acceso a la información con número **00114/TRIJAEM/IP/2020**, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos, en su caso en versión pública, que atiendan el derecho de acceso a la información del Recurrente.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

Recurso de Revisión: 04041/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número **00114/TRIJAEM/IP/2020**, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), del Acuerdo de inexistencia emitido por el Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto del Código de Ética del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o en su caso, interponer Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 y 160, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Recurso de Revisión: 04041/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMO SEPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 04041/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 04051/INFOEM/IP/RR/2020.

RESOLUCIÓN